

Constancia Secretarial
Señora Juez: Le informo que la parte interesada radicó un memorial, encontrándose dentro del término otorgado, con el fin de subsanar los requisitos de inadmisión. A Despacho.

Medellín, 17 de septiembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1045
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO HONTANAR P.H
Demandado	MARIA ENEIDA MILLER ZULUAGA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00432 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciere la apoderada de la parte actora a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 7 de septiembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a los requisitos, sin embargo, considera este Despacho que no se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago:

En el auto que inadmitió la demanda se solicitó, a la parte demandante, entre otros, **aclarar** si existía una cuota discriminada por cada unidad inmobiliaria y de ser así así presentar el correspondiente certificado por cada una, exigiendo además que el certificado debía contener lo realmente adeudado. Nótese que no se le exigió en ningún momento que era menester que se emitiera certificado por cada inmueble propiedad del deudor.

A fin de subsanar dicho requisito la parte actora afirmo que los valores indicados en el certificado emitido por el administrador corresponden a la

sumatoria de los coeficientes de cada uno de los inmuebles y que por tanto el certificado fue emitido conforme a la luz de la Ley 675 de 2001.

Ahora, el Despacho solicitó lo anterior, toda vez que el certificado aportado no goza de claridad, esto porque en el mismo administradora afirma que los propietarios de los inmuebles hicieron varios abonos los cuales una vez imputados el valor de las cuotas adeudadas ascendían a la suma de TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.007.084), discriminando las cuotas correspondientes al capital que se certificó como adeudado, sin embargo la sumatoria de dichos valores discriminados arroja una suma superior a la que se certificó adeudada.

En ese orden de ideas el certificado aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues el mismo, en la medida que no cumple el requisito de ser claro, esto por cuanto su contenido genera confusión en cuanto a lo realmente adeudado.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la demanda, por lo que, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO HONTANAR P.H, y en contra de MARIA ENEIDA MILLER ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba1806e7088b0ace8fa51cf65af934d18af6ef1aea18e58a60fa6a36e665427

Documento generado en 17/09/2020 01:39:24 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 044 (E)** Hoy **18 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.